

**EXP.NUM. 646/2009-VI.- C. \*\*\*\*\* Vs.- I. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, II. SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, EN ENSENADA BAJA CALIFORNIA, III. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI).**

**RESOLUCIÓN:-** Mexicali, Baja California a Veinticinco de Octubre del Dos Mil Dieciocho.

**VISTO** para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **646/2009-VI**, formado con motivo de la demanda promovido por la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **I. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, II. SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, EN ENSENADA BAJA CALIFORNIA, III. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, y:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:-** Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha catorce de septiembre del dos mil nueve, la **C. \*\*\*\*\*** demando al **I. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, II. SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, EN ENSENADA BAJA CALIFORNIA, III. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, por las siguientes prestaciones:- **I.- DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, reclamo el pago y cumplimiento de lo siguiente:- **A).-** El otorgamiento a la suscrita de la Base en el empleo, que tengo con la demandada Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, esto es que mediante el laudo que se dicte en este juicio se me reconozca, como empleado de base, otorgándoseme una plaza con ese carácter, de conformidad como lo establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil..., en el empleo, que tengo, esto es en el cargo y lugar de adscripción en el que actualmente me desempeño para la ahora parte demandada, con el salario que tengo asignado o el que fuere mayor en comparación de este, con salario que corresponda al de categoría y nivel antes referido.- **B).-** Que se condene al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, a incluir en el presupuesto de egresos del próximo año, la base sindical del suscrito con la categoría y nivel que corresponda al último escalafón de bases e incluir o sumar al momento de la ejecución del laudo que se dicte en este juicio los niveles que debieron de haberseme otorgado con motivo de lo establecido en la cláusula QUINCAGESIMA PRIMERA, párrafo segundo de las condiciones generales de trabajo firmadas entre el Sindicato ahora también demandado y el Ayuntamiento de Ensenada, B.C., desde el 2004-2006...- **C).-** Por el pago que deberá hacer el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, al suscrito de las diferencias salariales que se generen de conformidad con el salario y demás prestaciones que se otorgaron al personal de base y las

prestaciones económicas que deje de percibir al pagárseme un salario de un empleado eventual, esto desde el día que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de mi ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto otorgándome dicha base; y prestaciones económicas correspondientes...- **D).**- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios insolutos correspondientes al tiempo extraordinario laborado y no pagado al suscrito, esto es en términos de los artículos 26, 27, 30, 31 y 47 de la Ley del Servicio Civil...- **E).**- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima adicional por laborar los días sábados que he estado laborando y que no me ha sido pagado, esto es los términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil...- **F).**- El reconocimiento de que el suscrito tengo como empleado del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, una antigüedad que es a partir de mi ingreso en la fecha a que refiero en los hechos de esta demanda.- **II.- DEL SINDICATO UNICO TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DELEGACION DE LA CIUDAD ENSENADA, B.C.** Reclamo; **A).**- Como prestación de carácter no pecuniario se ordene al Sindicato Único..., no oponerse al Otorgamiento de la Base Sindical a que tengo Derecho y a considerarme como Personal Basificado integrante de dicho Sindicato.- **III.- DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (I.S.S.T.E.C.A.L.I.),** Reclamo; **A).**- Como prestación de carácter no pecuniario se ordene al Issstecali, a considerarme como trabajadora de base en el momento en que se resuelva esta demanda, con la antigüedad a que refiero ingrese a prestar mis servicios para la Demandada Ayuntamiento de Ensenada y que refiero en los hechos de esta demanda y se me otorguen los servicios y beneficios que corresponden a los trabajadores de base sindical.- **HECHOS:-** **1.-** La suscrita \*\*\*\*\* , el día 17 de septiembre del 2005, ingrese a laborar para la Dirección de Obras y Servicios Públicos, Vialidades, prestando mis servicios personales y subordinados a cambio de un salario con un horario de las 7:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes; con el puesto de Auxiliar Administrativo, realizando las funciones como atender a las personas que acuden a dicha dependencia, atendiendo llamadas de la comunidad, realizar trámites, elaborando oficios, entregar Metas Trimestrales y demás documentos que me son requeridos por mi jefe inmediato, archivando papeles y demás funciones correspondientes a la de una secretaria en general.- **2.-** Por el desempeño de mis labores recibo como salario base catorcenal la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos; que en el recibo de nomina y talonario de mi cheque se describe en dos conceptos uno que se refiere el sueldo base de \$\*\*\*\*\*pesos, y el diverso concepto de compensación por \$\*\*\*\*\* pesos que en su conjunto integran la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos que es lo que se comprometieron a pagarme la parte patronal desde mi ingreso y que me ha pagado de manera permanente, refiriéndoseme siempre que por cuestiones administrativas mi salario se establecería de esa manera en nomina, sin embargo siempre se me ha pasado la misma cantidad en todos los cheques que de manera catorcenal recibo de la ahora demandada; en consecuencia teniendo un salario base diario de \$\*\*\*\*\*pesos, que fue el salario que pacte con la parte

patronal, salario base anteriormente señalado que en su oportunidad ha sido adicionado con el pago de los aguinaldos, las vacaciones y la prima vacacional, prestaciones laborales que además de estas, por el trabajo que he desempeñado y el tiempo transcurrido tuve el derecho a percibir otras prestaciones correspondientes a los derechos de los trabajadores de base y que son pertenecientes al sindicato titular del contrato colectivo celebrado con la parte patronal y que debieron de pagarme a partir de haber cumplido seis meses laborando en actividades de base, cuestión que no ocurrió así a pesar de que en el tiempo que tengo laborando, en varias ocasiones después de cumplidos los seis meses solicité se me reconociera como trabajador de base...- **3.-** Siempre he estado disponible a laborar en el horario para el cual se me había contratado que fue de las siete a las catorce horas de lunes a viernes y a que refiero en el hecho numero de esta demanda, esto tal y como se me solicito en su momento, cuestión que así ocurrió hasta el día 01 de diciembre del 2005, fecha en la que el Director de Obras Publicas me solicito que por las necesidades del servicio y de la nueva administración y por así haberlo ordenado el nuevo Presidente Municipal, y a partir de ese momento trabajaría el horario para el cual se me había contratado, mas una jornada extraordinaria de diecinueve horas a la semana, que sería de las 07:00 horas a las 14:00 horas, en el horario que ya laboraba y que de manera adicional laborara de las 14:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 07:00 a las 16:00 horas, esto a partir de ese mismo día, horario que he trabajado desde esa fecha hasta el día de esta demanda...- **4.-** Respecto del procedimiento de basificación he de referir que a la fecha a pesar de los múltiples requerimientos que he hecho a través del Sindicato y de manera directa ante el Ayuntamiento y de la propia Oficialía Mayor, no he recibido notificación alguna de que dicho trámite se hubiera iniciado, esto a pesar de que tengo los meses a que me refiero en esta demanda laborando para la ahora demandada y que se especifica en el hecho 1....- **5.-** Es por lo antes manifestado que ocurro ante esta instancia a demandar el **OTORGAMIENTO Y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE**, a la que tengo derecho y demás a demanda **LA FALTA DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES y EL RECONOCIMIENTO DE MI ANTIGÜEDAD y demás prestaciones** a que refiero en este escrito, por lo que estoy reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que señalo con anterioridad en el presente escrito de demanda...”.

**SEGUNDO:-** Con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **646/2009-VI**, **Y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo 957/2014 consistente en reponer el procedimiento a partir de la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para las nueve horas con treinta minutos del día diez de diciembre de dos mil catorce; en la cual se le **REQUIERE** a la parte actora que se sirva indicar con que Dependencia-funcionario Titular se da la relación laboral, y que hechos se le imputan a cada demandado; así mismo se sirva aclarar a que categoría” se refiere en los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones; así mismo y dentro del mismo termino y con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley del servicio civil, se le requiere que precise a que

“Condiciones Generales de Trabajo” se refiere en el inciso b), así mismo sírvase aclarar que quiere decir con “nivel”, los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda; y no fue sino hasta el día diecisiete de febrero de dos mil quince a las doce horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia de la parte **ACTORA**, ni de persona alguna que legalmente sus intereses represente no obstante encontrarse legal y debidamente notificado tal y como se desprende de constancia actuarial de fecha 09 de febrero de 2015.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal **C. LIC. \*\*\*\*\***.- De igual manera se hizo constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, no obstante encontrarse legal y debidamente notificada tal y como se desprende de constancia actuarial de fecha 09 de febrero de 2015.- Por otra parte se hizo constar la asistencia del demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal **LIC. \*\*\*\*\***.- Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 05 de octubre de 2009, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo declarándose cerrada la etapa de Conciliación; por lo que en la Etapa de Demanda, dada la inasistencia de la parte actora, ni persona alguna que legalmente sus intereses represente, por lo que resulta imposible requerir de nueva cuenta para que cumpla con las prevenciones a que se refiere el auto de fecha 05 de octubre de 2009 (F.-8).- Posteriormente en la fase de Excepciones la parte **demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de cinco fojas útiles visibles a fojas 587 a la 591 de autos, en los siguientes términos:- “...**CAPITULO DE PRESTACIONES**.- Niego la procedencia de todas y cada una de las prestaciones laborales reclamadas por la actora en su demanda laboral, en especial el nombramiento de trabajadora de base.... Respecto de las prestaciones que demanda la actora, me permito dar contestación a cada una de ellas, correlacionándolas, según el inciso que el escrito inicial de demanda corresponde, específicamente las reclamada con el punto I.- y que corresponden a mi poderdante: **A).**- El correlativo inciso A).- Consistente en que se le otorgue la **BASE EN EL EMPLEO**, resulta del todo improcedente, así mismo carece de acción y de derecho, en virtud de que la hoy actora no solo cuenta con un puesto de los considerados DE CONFIANZA....- **B).**- El correlativo inciso B).- Consistente en que..., carece la actora de acción y de derecho para reclamarla, en virtud de que es trabajadora de confianza, toda vez que sus funciones y/o actividades encuadran en los contemplados por los artículos cinco y seis de la ley del Servicio civil vigente en el Estado....- **C).**- El correlativo inciso C).- Referente al..., resulta del todo improcedente, toda vez que las funciones de la actora y/o actividades encuadran en las contempladas por los artículos cinco y seis de la ley del Servicio Civil vigente en el Estado, de las denominadas como de Confianza....- **D).**- El correlativo inciso D).- Referente al **PAGO QUE RESULTE POR CONCEPTO DE SALARIOS INSOLUTOS** correspondientes al tiempo extraordinario laborado y o pagado, resulta del todo improcedente, toda vez que la hoy actora labora en un jornada legal que establece la ley del servicio civil....- **E).**- El correlativo inciso E).-”

Referente al **PAGO QUE RESULTE POR CONCEPTO DE PRIMA ADICIONAL** correspondientes a los sábados laborados y no pagados, resulta del todo improcedente, toda vez que la hoy actora labora en un jornada legal que establece la ley del servicio civil....- **F).-** El correlativo inciso F).- Referente al **reconocimiento de la antigüedad**, la actora carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de la antigüedad, debido a que la hoy actora viene desarrollando funciones de confianza de las consideradas por los artículos 5 y 6 de la ley del servicio civil...- **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:-** 1.- El correlativo que se contesta es **CIERTO** en parte y **FALSO** en parte...- 2.- El correlativo hecho 2 que se contesta **ES CIERTO EN PARTE Y FALSO EN PARTE**...- 3.- El correlativo que se contesta **ES FALSO**...- 4.- Manifiesto que el correlativo que se contesta **ES FALSO**...- 5.- El correlativo que se contesta **ES FALSO E IMPROCEDENTE**...”.- Por otro lado la parte codemandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de nueve fojas útiles visibles a fojas 592 a la 600 de autos, en los siguientes términos:- “...**CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:-** Con relación a la prestación y/o reclamo que indebidamente se demanda en forma directa a mi representado en el punto **III del capítulo de prestaciones**, SE NIEGA SU PROCEDENCIA, en virtud de que dicho reclamo que demanda la parte actora es una consecuencia directa de una relación laboral, misma que **EN NINGÚN MOMENTO HA EXISTIDO CON NUESTRO REPRESENTADO Issstecali**, en razón de lo anterior se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**....- **CONTESTACION A LOS HECHOS:-** 1.- En contestación al punto de hechos correlativo del capítulo que se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- 2.- En contestación al punto de hechos correlativo del capítulo que se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- 3.- En contestación al punto de hechos correlativo del capítulo que se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- 4.- En contestación al punto de hechos correlativo del capítulo que se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.- 5.- En contestación al punto de hechos correlativo del capítulo que se contesta, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado...”.- Por lo que continuando en la etapa correspondiente dentro de la fase de réplica y duplica, donde ninguna de las parte hizo uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las ocho horas con treinta minutos del día seis de marzo del dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

**TERCERO:-** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia de la parte **ACTORA**, compareciendo en su nombre y representación el **LIC. \*\*\*\*\***.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal **LIC. \*\*\*\*\***.- De igual manera se hizo constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, no obstante encontrarse

legal y debidamente notificado tal y como se desprende los estrados de este tribunal.- Por otra parte se hizo constar la asistencia del demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal **LIC. \*\*\*\*\***.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cinco fojas útiles, visible a fojas 607 a la 611 de autos.- Posteriormente la parte **demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cuatro fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 603 a la 606 de autos.- Posteriormente el tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 614 y 615 de autos.- Desahogadas que fueron las pruebas, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

**SEGUNDO. Litis.** La litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si resulta procedente el reconocimiento de antigüedad de la actora, así como el otorgamiento de la base, se condene al gobierno del estado de baja california a incluir en sus futuros presupuestos de egresos la base del suscrito como empleado de base sindicalizado; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de ser personal de confianza.

2.- Determinar si resulta procedente el pago a la actora de las diferencias salariales que se generaron de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de no ser trabajador de base, si no personal de apoyo.

3.- Determinar si resulta procedente el pago a la actora de tiempo extraordinario, días sábados y prima sabatina; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de haber laborado en una jornada y horario acorde a la Ley.

4.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada.

**TERCERO. Probanzas aportadas por la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Ensenada:**

**1. Confesional** a cargo de la actora C. \*\*\*\*\*. Desahogo que se encuentra visible a foja 686 y 687 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 697 y 698 del mismo, del cual se desprende que a la posición numero: “1.- que usted presta sus servicios para la hoy demandada h. ayuntamiento constitucional de ensenada, baja california”, contestó: “si”; “2.- que usted fue contratada por el h. ayuntamiento de ensenada el 17 de septiembre de 2005, con el puesto de auxiliar administrativo como empleado de confianza”, contestó: “si”; “16.- que usted, en todo momento realiza sus funciones con la mayor intensidad, cuidado y esmero apropiados”, contestó: “si, porque me gusta mi trabajo”; “17.- que usted en todo momento ha dado cumplimiento a sus funciones”, contestó: “si todos los días de trabajo”; “20.- que usted en sus labores tiene responsabilidades”, contestó: “si de entregar bien el trabajo y cuando me lo piden, tener todo bien al día”; “23.- que usted reporta sus logros a su jefe inmediato”, contestó: “si”; “25.- que usted en todo momento asume la responsabilidad de su cargo”, contestó: “si, cuido mi trabajo”.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 786, 790 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

**2. Declaración de parte** a cargo de la actora C. \*\*\*\*\* , probanza que en nada le beneficia a su oferente en virtud de que fue DESECHADA por acuerdo de pruebas de fecha seis de marzo de dos mil quince, visible a foja 620 de autos.

**3. Inspección** a las nominas, recibos de pago de salario y compensación, nombramiento, anexo de nombramiento de la actora por el periodo del 17 de septiembre de 2005 al 09 de septiembre de 2010. Desahogo que se encuentra visible a foja 693 vuelta y 694 de autos, de la cual se desprende la razón asentada por el c. actuario en el sentido de:

*“...acto seguido procedo al desahogo del inciso a) de la documentación exhibida si se desprende dicha información. En relación al inciso b) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso c) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso d) de la documentación exhibida no se desprende dicha información...”*

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 782, 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

**4. Inspección** a los controles de asistencia donde aparezca el nombre de la actora, por el periodo del 01 de julio de 2008 al 09 de septiembre de 2010. Desahogo que se encuentra visible a foja 694 vuelta y 695 de autos, del cual se desprende la razón asentada por el c. actuario, en el sentido de:

*“...procedo al desahogo de la inspección y en relación al inciso a) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso b) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso c) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso d) de la documentación exhibida si se desprende dicha información. En relación al inciso e) de la documentación exhibida no se desprende dicha información...”*

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 782, 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

**5. Inspección** al expediente personal de la actora, por el periodo del 01 de julio de 2008 al 09 de septiembre de 2010. Desahogo que se encuentra visible a foja 695 a 696 de autos, del cual se desprende la razón asentada por el c. actuario en el sentido de:

*“...Acto seguido procedo al desahogo de la inspección en relación al inciso a) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso b) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso c) de la documentación exhibida no se desprende información. En relación al inciso d) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso e) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso f) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso g) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso h) de la documentación exhibida si se desprende dicha información. Siendo todos los puntos por desahogar, procedo a devolver los presentes autos a este H. Tribunal...”*

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 782, 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

**6.- Instrumental de actuaciones** en lo que beneficie a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**7.- Presuncional legal y humana** en lo que beneficia a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**CUARTO. Probanzas ofrecidas por el Tercero Llamado a Juicio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI):**

**I.- Confesional** a cargo de la actora \*\*\*\*\*. Desahogo que se encuentra visible a foja 687 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 697 del mismo, del cual se desprende que a la posición número “1.- *Que usted presta sus servicios para la hoy demandada h. ayuntamiento constitucional de ensenada, baja california*”, contestó: “si”; “2.- *Que usted fue*

*contratada por el H. ayuntamiento de ensenada el 17 de septiembre de 2005, con el puesto de auxiliar administrativo como empleado de confianza”, contestó: “sí”; “16.- Que usted en todo momento realiza sus funciones con la mayor intensidad, cuidado y esmero apropiados”, contestó: “sí, porque me gusta mi trabajo”; “17.- Que usted en todo momento ha dado cumplimiento a sus funciones”, contestó: “sí todos los días de trabajo”; “20.- Que usted en sus labores tiene responsabilidades”, contestó: “sí de entregar bien el trabajo y cuando me o piden, tener todo bien al día”; “23.- Que usted reporta sus logros a su jefe inmediato”, contestó: “sí”; “25.- Que usted en todo momento asume la responsabilidad de su cargo”, contestó: “sí, cuido mi trabajo”.*

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 786, 790 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

**II.- Declaración de parte** a cargo de la actora \*\*\*\*\*. Probanza que se desechó, circunstancia visible a fojas 621 vuelta de autos.

**IV.- Presuncional legal y humana** consistente en las deducciones lógico jurídicas a que arribe esta autoridad y que se desprendan de las actuaciones practicadas dentro del expediente que nos ocupa, en lo que beneficie a los intereses que represento. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**V.- Instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el presente expediente, en lo que beneficie los intereses de la oferente, específicamente en aquellos documentos que favorezcan a mi representado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**QUINTO. Pruebas ofertadas por la parte actora \*\*\*\*\*:**

**I.- Testimoniales** a cargo de los CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. Desahogo que se encuentra visible a foja 704 y 705 de autos, del cual se desprende del atesto de \*\*\*\*\* , que a la pregunta numero “1.- si conoce a la actora \*\*\*\*\*”, contestó: “sí”; “2.- porque lo conoce”, contestó: “3.- que diga el testigo qué relación tienen el actor, con el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “yo pues trabajador”; “4.- que diga el testigo si sabe en donde se encuentran adscrito el actor, dentro del ayuntamiento de ensenada”, contestó: “ella en vialidades”; “5.- en que puesto se desempeñan el actor para el Ayuntamiento de ensenada”, contestó: “secretaria”; “6.- que trabajo desempeña el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “pues como hay tres secretarias no sé lo que ella esté haciendo”; “7.- desde cuando inicio a trabajar el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “no sé lo que es la fecha en que haya entregado”; “8.- cuales son las funciones que desempeña el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “pues es la secretaria y no sé qué funciones hago”; “9.- en su caso, si puede especificar las funciones que señaló en su respuesta anterior”, contestó: “ha de pasar lista normas”; “12.- que diga que día y horarios

de trabajo tiene el actor”, contestó: “ella entraba a las siete de la mañana y salía a las tres”; “13.- en su caso, si sabe desde que fecha tiene ese horario”, contestó: “no, la verdad no se”; “15.- en su caso, que diga si sabe los días y horario que tenía con anterioridad el actor a la fecha que señaló en su respuesta anterior”, contestó: “la verdad no me acuerdo”; “22.- que diga la razón de su dicho”, contestó: “porque yo ahí la miraba”. A repreguntas de la contraparte manifestó: “1.- Primera en cuanto a la idoneidad del testigo que diga en donde trabaja (el testigo)”, contestó: “en vialidades”; “2.- Segunda respecto a la idoneidad del testigo que diga la fecha en que ingresó (el testigo) a laborar al lugar de trabajo que mencionó en la repregunta inmediata anterior a esta”, contestó: “el catorce de marzo de dos mil cuatro”; “3.- Tercera en relación a la idoneidad del testigo que diga el domicilio de su centro de trabajo (del testigo)”, contestó: “al final de la México y estancia pero no se me el numero”; “4.- Cuarta en relación a la idoneidad del testigo que diga su horario de trabajo (del testigo)”, contestó: “de siete a dos”; “5.- Quinta en relación a la idoneidad del testigo que diga desde cuando tiene el horario de trabajo que señaló en la respuesta a la repregunta anterior (el testigo)”, contestó: “desde que entre a trabajar”; “6.- Sexta en relación a la idoneidad del testigo que diga su jornada laboral (especificando días de trabajo y días de descanso) (del testigo)”, contestó: “trabajo de lunes a viernes y descanso sábado y domingo”; “7.- Séptima en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo que diga desde cuando tiene la jornada laboral que señaló en la respuesta a la repregunta anterior (del testigo)”, contestó: “desde que entré a trabajar”; “10.- Primera en relación con la primera directa, que diga el testigo desde que fecha conoce al hoy actor”, contestó: “si la conozco desde que entre yo”; “11.- Segunda en relación con la primera directa que diga el testigo que relación guarda con el hoy actor”, contestó: “nada nomas que es trabajadora”; “12.- Primera en relación con la tercera directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque trabaja ahí”; “13.- Segunda en relación con la tercera directa que diga el testigo la fecha desde cuándo (con fecha) el hoy actor mantiene la relación que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario con el Ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “pues como yo tengo trabajando desde el dos mil cuatro ella entro después a trabajar pero no se la fecha”; “14.- primera en relación con la cuarta directa que diga el testigo la dirección exacta de las instalaciones del lugar de adscripción que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario dentro del Ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “calle México y estancia”; “15.- segunda en relación con la cuarta directa que diga el testigo desde cuándo (con fecha) se encuentra adscrito el hoy actor al lugar que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “no se la fecha en que haya entrado”; “16.- tercera en relación con la cuarta directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “pues porque ahí está trabajando con nosotros”; “17.- primera en relación con la quinta directa que diga el testigo desde cuándo (con fecha) desempeña el hoy actor el puesto que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “la fecha no me la sé, la verdad no se me las fechas yo”; “18.- segunda en relación con la quinta directa, que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque esta ahí en la oficina”; “19.- primera en relación con la sexta

directa que especifique el testigo el trabajo o trabajos que desempeña el hoy actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “yo creo que pasar lista yo creo como hay tres secretarias ahí con ella no sé lo que haga cada una”; “20.- segunda en relación con la sexta directa que diga el testigo desde cuando desempeña el actor el trabajo que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “no se”; “21.- tercera en relación con la sexta directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque trabaja ahí con nosotros”; “22.- primera en relación con la séptima directa que diga el testigo el puesto con el que inicio a trabajar el actor para el Ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “de secretaria”; “23.- segunda en relación con la séptima directa que diga el testigo el trabajo que desempeñó cuando inició a trabajar para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “de secretaria”; “24.- tercera en relación con la séptima directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “ella entro a trabajar por unos tíos de ella, pues porque ahí la veo diario”; “25.- primera en relación con la octava directa, que diga el testigo que tipo de funciones especificas (exigir al testigo desglose de su respuesta en actividades laborales concretas que le atribuya al hoy actor en su respuesta, omitiendo incurrir en generalidades) desempeña el hoy actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “son tres secretarias no sé lo que ella haga”; “26.- segunda en relación con la octava directa que diga el testigo desde cuándo (con fecha) desempeña el hoy actor para el ayuntamiento de ensenada las funciones que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “no se”; “27.- tercera en relación con la octava directa que diga el testigo como es que le consta dichas funciones desempeñadas por el hoy actor”, contestó: “pues porque la veo diario”; “28.- cuarta en relación con la octava directa que diga el testigo si alguna vez ha realizado personalmente (el testigo) alguna de las funciones de las que señala en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “no yo no, yo soy de campo”; “29.- quinta en relación a la octava directa que diga qué relación guardan sus funciones desempeñadas (las del testigo) con las del hoy actor”, contestó: “ni una”; “30.- sexta en relación con la octava directa que diga el testigo de qué forma ejerce en el desempeño de sus actividades laborales el hoy actor las funciones que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “yo pienso que ella las ha de desempeñar de las 7 a las 3 que ella sale”; “32.- octava en relación con la octava directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque en veces me meto a la oficina a checar algunas cosas unos reportes y ella está ahí”; “33.- primera en relación con la decimo tercera directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “pues porque yo la veo ahí trabajando”; “34.- primera en relación con la decimo quinta directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque yo entro a las siete también y ella entra ahí también”. Del atesto de \*\*\*\*\*, se desprende que a la pregunta numero 1.- si conoce a la actora \*\*\*\*\*, contestó: “si la conozco”; “2.- porque lo conoce”, contestó: “en el trabajo, compañera de trabajo”; “3.- que diga el testigo qué relación tienen el actor, con el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “laboral nada más”; “4.- que diga el testigo si sabe en donde se encuentran adscrito el actor, dentro del ayuntamiento de

ensenada”, contestó: “departamento de vialidades”; “5.- en que puesto se desempeñan el actor para el Ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “secretaría”; “6.- que trabajo desempeña el actor para el ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “pues ella archiva, toma llamadas y hace limpieza”; “7.- desde cuando inicio a trabajar el actor para el ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “del 17 de diciembre del 2005”; “8.- cuales son las funciones que desempeña el actor para el ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “desempeña haciendo papeleo, nominas, lista de asistencia, todo”; “9.- en su caso, si puede especificar las funciones que señaló en su respuesta anterior”, contestó: “no, es que yo trabajaba en el almacén y me doy cuenta de las funciones que hacía”; “13.- en su caso, si sabe desde que fecha tiene ese horario”, contestó: “desde que entré”; “15.- en su caso, que diga si sabe los días y horario que tenia con anterioridad el actor a la fecha que señaló en su respuesta anterior”, contestó: “ella entraba a las 8 a 4 ahorita ella entra a las 8 y sale a las 3”; “22.- que diga la razón de su dicho”, contestó: “vuelvo a repetirte que como yo trabajo en el almacén, yo me doy cuenta a qué hora sale y a qué horas entra”. A repreguntas de la contraparte manifestó: “1.- Primera en cuanto a la idoneidad del testigo que diga en donde trabaja (el testigo)”, contestó: “en vialidades y estoy comisionado en el sindicato de burócratas”; “2.- Segunda respecto a la idoneidad del testigo que diga la fecha en que ingresó (el testigo) a laborar al lugar de trabajo que mencionó en la repregunta inmediata anterior a esta”, contestó: “es el 3 de marzo del 92”; “3.- Tercera en relación a la idoneidad del testigo que diga el domicilio de su centro de trabajo (del testigo)”, contestó: “es boulevard estancia entre México a espaldas de bomberos”; “4.- Cuarta en relación a la idoneidad del testigo que diga su horario de trabajo (del testigo)”, contestó: “de 7 a 2 de la tarde”; “5.- Quinta en relación a la idoneidad del testigo que diga desde cuando tiene el horario de trabajo que señaló en la respuesta a la repregunta anterior (el testigo)”, contestó: “me lo cambiaron pues pero, tengo ahorita del 2007 que me lo cambiaron pues pero, tengo ahorita del 2007 que me lo cambiaron el horario”; “6.- Sexta en relación a la idoneidad del testigo que diga su jornada laboral (especificando días de trabajo y días de descanso) (del testigo)”, contestó: “de lunes a viernes, descanso sábado y domingo”; “7.- Séptima en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo que diga desde cuando tiene la jornada laboral que señaló en la respuesta a la repregunta anterior (del testigo)”, contestó: “desde que entre”; “10.- Primera en relación con la primera directa, que diga el testigo desde que fecha conoce al hoy actor”, contestó: “desde que entré desde el 20 de septiembre del 2005 a los días”; “11.- Segunda en relación con la primera directa que diga el testigo que relación guarda con el hoy actor”, contestó: “nomas asuntos laborales”; “12.- Primera en relación con la tercera directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque trabajamos en el mismo departamento”; “13.- Segunda en relación con la tercera directa que diga el testigo la fecha desde cuándo (con fecha) el hoy actor mantiene la relación que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario con el Ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “desde que entro a trabajar ella”; “14.- primera en relación con la cuarta directa que diga el testigo la dirección exacta de las instalaciones del lugar de adscripción que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario dentro del

Ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “en la misma, ahí en boulevard instancia entre México a espaldas de bomberos”; “15.- segunda en relación con la cuarta directa que diga el testigo desde cuándo (con fecha) se encuentra adscrito el hoy actor al lugar que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “del 17 de septiembre del 2005”; “16.- tercera en relación con la cuarta directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “yo ya estaba trabajando ahí cuando ella entro a trabajar”; “17.- primera en relación con la quinta directa que diga el testigo desde cuándo (con fecha) desempeña el hoy actor el puesto que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “porque yo mire el trabajo que ella hacia”; “18.- segunda en relación con la quinta directa, que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque yo mire el trabajo que ella hacia”; “19.- primera en relación con la sexta directa que especifique el testigo el trabajo o trabajos que desempeña el hoy actor para el ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “ella es secretaria, toma llamadas y archiva y hace lista de asistencia”; “20.- segunda en relación con la sexta directa que diga el testigo desde cuando desempeña el actor el trabajo que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “desde que yo la conozco que trabaja ahí, en el departamento de vialidades”; “21.- tercera en relación con la sexta directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque yo trabaje en el almacén a un lado de las oficinas de ella”; “22.- primera en relación con la séptima directa que diga el testigo el puesto con el que inicio a trabajar el actor para el Ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “de secretaria”; “23.- segunda en relación con la séptima directa que diga el testigo el trabajo que desempeñó cuando inició a trabajar para el ayuntamiento de Ensenada”, contestó: “de secretaria”; “24.- tercera en relación con la séptima directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque yo trabaje en el almacén, a un lado de las oficinas”; “25.- primera en relación con la octava directa, que diga el testigo que tipo de funciones especificas (exigir al testigo desglose de su respuesta en actividades laborales concretas que le atribuya al hoy actor en su respuesta, omitiendo incurrir en generalidades) desempeña el hoy actor para el ayuntamiento de Ensenada”; contestó: “ella archiva papeles y correspondencia que llega, recibe llamadas”; “26.- segunda en relación con la octava directa que diga el testigo desde cuándo (con fecha) desempeña el hoy actor para el ayuntamiento de Ensenada las funciones que ha señalado en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “desde que ella comenzó a trabajar”; “27.- tercera en relación con la octava directa que diga el testigo como es que le consta dichas funciones desempeñadas por el hoy actor”, contestó: “vuelvo a repetir que trabaje en el almacén que estaba a un lado de la oficina y me daba cuenta”; “28.- cuarta en relación con la octava directa que diga el testigo si alguna vez ha realizado personalmente (el testigo) alguna de las funciones de las que señala en su respuesta a la directa en comentario”, contestó: “no”; “29.- quinta en relación a la octava directa que diga qué relación guardan sus funciones desempeñadas (las del testigo) con las del hoy actor”, contestó: “ninguna”; “30.- sexta en relación con la octava directa que diga el testigo de qué forma ejerce en el desempeño de sus actividades laborales el hoy actor las funciones que ha señalado en su respuesta a la

*directa en comentario*”, contestó: “bien”; “32.- octava en relación con la octava directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “lo vuelvo a repetir, yo trabajo en el almacén y miro”; “33.- primera en relación con la decimo tercera directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque desde que yo entre a trabajar ella tenía ese horario”; “34.- primera en relación con la decimo quinta directa que diga el testigo por que le consta la respuesta dada a la directa en comentario”, contestó: “porque yo trabajo en el departamento de vialidades y se los horarios”.

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, de la que desprende lo anterior

**II.- Inspección** a los contratos de trabajo, nominas, recibos de nominas, cheques, talones de cheques, pólizas de cheques de pagos de salarios y compensaciones hechas al actor, incluyendo también las fichas o comprobantes de depósitos como pago de nominas en cuentas bancarias a nombre de la actora de este juicio, por el periodo del 17 de septiembre de 2005 al 17 de febrero de 2015. Desahogo que se encuentra visible a foja 689 a 693 de autos, del cual se desprende la razón asentada por el c. actuario en el sentido de:

*“...Acto seguido y teniendo a la vista la documentación requerida y exhibida procedo a describir que únicamente se exhiben nominas del periodo comprendido del 23 de diciembre de 2006 al 20 de febrero 2015 expedida por el H. Ayuntamiento de Ensenada B. C...tarjetas checadoras o controles de asistencia a nombre de la actora \*\*\*\*\* de fecha septiembre, octubre y noviembre 2005, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre 2010; enero a diciembre 2011; enero a diciembre 2012; enero a diciembre 2013; enero a diciembre 2013; enero a diciembre 2014; enero y febrero 2015; diversas solicitudes de vacaciones a nombre de la hoy actora expedidas por el H. Ayuntamiento de Ensenada B.C. con firmas autógrafas del director de obras de servicios públicos municipales así como del oficial mayor del ayuntamiento de ensenada cubriendo diversos periodos iniciando de fecha 17 de noviembre de 2006 desde el primer periodo hasta el primer periodo de fecha 07 de marzo de 2016 a nombre de la hoy actora. acto seguido procedo al desahogo del inciso a) de la documentación exhibida si se desprende dicha información; en relación al inciso b) de la documentación exhibida no se desprende dicha información, ya que las tarjetas checadoras exhibidas señalan el horario de 8:00 a 15:00 horas; en relación al inciso c) de la documentación exhibida no se desprende dicha información; en relación al inciso d) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso e) y f) de la documentación exhibida del año 2005 no presentó tarjeta checadoras del mes de diciembre; del año 2006 el actor no laboró los días 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 05, 24, 25 y 31 de diciembre, laborando únicamente de los días señalados el 22 de septiembre; del año 2007 el actor no laboró los días 01 de enero, 05 de febrero, 01 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 de octubre, 05, 24, 25 y 31 de diciembre, laborando únicamente de los días señalados el 21 de marzo, el 05 de mayo y el 20 de noviembre del año 2008 y 2009 no presentó tarjetas checadoras; del año 2010 el actor no laboró los días 01 de enero, 21 de marzo, 16 y 22 de septiembre, 12 de octubre, 05, 25 y 31 de diciembre, laborando únicamente de los días señalados el 05 de febrero, el 01 y 05 de mayo no presentó tarjeta checadora de este mes; 20 de noviembre y 24 de diciembre; del año 2011 el actor no laboró los días 01 de enero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 05 y 24, 25 y 31 de diciembre, laborando únicamente de los días señalados el 05 de febrero del año 2012 el actor no laboró los días 01 de enero, 05 de febrero, 01 y 05 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 05, 24, 25 y 31 de diciembre, laborando únicamente de los días señalados el 21 de marzo, 12 de octubre y 20 de noviembre del año 2013 el actor no laboró los días 01 de enero, febrero no presentó tarjeta checadora, marzo, vacaciones a partir de 8 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 22 de septiembre 12 y 27 de octubre y el 25 de diciembre laborando únicamente de los días señalados el 01 de noviembre. Del año 2014 el actor no laboró los días 01 de enero, 01 y 05 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 01 de noviembre el 05 y el 25 de diciembre. del año 2015 el actor no laboró el 01 de enero y si laboró del 03 al 07 de febrero.*

*En relación al inciso g) de la documentación exhibida en el año 2005 no presentó tarjetas checadoras; del año 2006 los únicos días sábados laborados fueron el 4 de febrero y el 30 de septiembre, no presentando tarjeta del mes de abril; los días señalados no los laboró el actor en este año. Del año 2007 los únicos días (sábados) laborados por el actor y señalados por el fueron 17 de febrero, 14 de abril, 5 y 12 de mayo, los días señalados en este año no los laboró el actor. Los años 2008 y 2009 no presentaron tarjetas checadoras. Del año 2010 los únicos (sábados) laborados por el actor y señalados son 9, 16 y 30 de enero, 27 de febrero, 13, 20 y 27 de marzo, 24 de abril, mayo no presentó tarjetas checadoras de este mes, 12, 19 y 26 de junio, 3 y 31 de julio, 7, 14, 21 y 28 de agosto, 11 de septiembre, 9, 16, 23 y 30 de octubre, 6, 20, 27 de noviembre, 03, 10, 17, 24 de diciembre; del año 2011 los únicos (sábados) laborados por el actor y señalados son el 5, 12, 19 y 26 de febrero, el 8, 15, 22 y 29 de enero; el 5 y 12 de marzo, el 30 de abril, el 5 y 12 de marzo, el 30 de abril, el 7, 14 y 28 de mayo, el 11, 18 y 25 de junio, el 9, 16 y 23 de julio; el 6 y 20 de agosto; el 3, 10 y 17 de septiembre; el 15 y 29 de octubre; el 5, 12, 19 y 26 de noviembre y el 3, 10 y 17 de diciembre; del año 2012 los únicos (sábados) laborados por el actor y señalados son el 7 y 21 de enero; el 4, 11 de febrero; el 03, 10, 17 y 24 de marzo; el 28 de abril; el 12 y 19, 26 de mayo; el 16 y 23 de junio; el 7 y 14 de julio; el 04, 11 y 18 de agosto; el 01 y el 15 de septiembre, el 20 y 27 de octubre el 10, 17 y 24 de noviembre y el 08 y el 15 de diciembre; del año 2013 los únicos días sábados laborados por los únicos días sábados laborados por el actor y señalados son el 05 de enero; febrero no presentó tarjeta checadora, 02 de marzo, 6, 13 y 27 de abril; 04 de mayo; 08 de junio; 06 y 20 de julio; 03 y 31 de agosto; 07 y 21 de septiembre; 05, 19 y 26 de octubre, 09 y 30 de noviembre y 07 y 28 de diciembre del año 2014 los únicos (sábados) laborados por el actor y señalados son el 04 y 18 de enero; el 8 y 15 de febrero; el 01, 08, 15 de marzo; el 05 de abril; el 03, 10, 17, 24 y 31 de mayo; el 07 de junio; el 19 y 26 de julio; el 02, 16 y 23 y 30 de agosto; el 06 y el 20 de septiembre; el 22 y 29 de noviembre y el 06 y el 13 de diciembre; del año 2015 los únicos sábados laborados por el actor; y señalados son el 3, 17, 24 y 31 de enero y el 7 y 14 de febrero; en relación al inciso h) se me exhiben solicitudes de vacaciones expedidas por el ayuntamiento constitucional de ensenada Oficialía Mayor a nombre de \*\*\*\*\* con firmas autógrafas de la actora así como del administrador de los servicios públicos municipales, así como oficial mayor y del jefe del departamento de vialidades así como el aviso de vacaciones de las solicitudes de los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014 faltando únicamente acreditar las del 2010; en relación al inciso j) de la documentación exhibida no se desprende dicha información; en relación al inciso k) de la documentación exhibida no se desprende dicha información. En relación al inciso l) de la documentación exhibida si se desprende dicha información. En relación al inciso m) de dicha documentación exhibida si se desprende dicha información; en relación al inciso n) de la documentación exhibida no se desprende dicha información; en relación al inciso o) de la documentación exhibida no se desprende dicha información; en relación al inciso p) de la documentación exhibida no se desprende dicha información; en relación al inciso q) de la documentación exhibida no se desprende dicha información; en relación al inciso r) de la documentación requerida si se desprende dicha información...”*

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 782, 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

**III.- Prueba de informe** que deberá rendir Oficialía Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada a efecto de que anexe a este expediente copia fotostática de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas y firmadas entre el SINDICATO y el AYUNTAMIENTO...- Desahogo que se encuentra visible a foja 656 a 683 de autos.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: “PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. \*\*\*\*\*. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”.

**IV.- Prueba de Informe** que deberá rendir el Tribunal de Arbitraje del Estado, a efecto de que anexe a este expediente copia fotostática de la Condiciones Generales de Trabajo celebradas y firmadas entre el SINDICATO y el AYUNTAMIENTO.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: "*PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. \*\*\*\*\*. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada*

**V.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano** que se derive de la naturaleza de los hechos y en enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad que se busca. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**VI.- Instrumental Publica de Actuaciones** consistente en todo lo actuado y que obre integrado en los autos de este juicio en lo que beneficie a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**SEXTO. Conclusiones.** Analizadas las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, que dispone: "*...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia.*", procede a emitir las conclusiones de lo alegado y probado por las partes en el presente juicio, dado lo cual tenemos que la parte actora \*\*\*\*\* reclama de la parte demandada las prestaciones consistentes en:

- El otorgamiento de base en el empleo que tiene, en el cargo y lugar de adscripción en el que actualmente se desempeña para la ahora parte demandada, con el salario que tiene asignado o el que fuere mayor en comparación de este, con el salario que corresponda al de categoría y nivel antes referido.
- Condene a la demandada a incluir en el presupuesto de egresos del próximo año, la base sindical de la actora con la categoría y nivel que corresponda al último nivel escalafón de bases e incluir o sumar al momento de la ejecución del laudo que se dicte en este juicio los niveles que debieron de habersele otorgado con motivo de lo establecido en la clausula quincuagésima primera párrafo segundo de las condiciones generales de trabajo firmadas entre el sindicato y el ayuntamiento de ensenada B.C., desde el 2004-2006.
- El pago de las diferencias salariales que se generen de conformidad con el salario y demás prestaciones que se otorgaron al personal de base y prestaciones económicas que deje de percibir al pagársele un salario de un empleado eventual, desde el día que nació el derecho al otorgamiento de la base de conformidad con la fecha de su ingreso y los seis meses que refiere el artículo 09 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en ese asunto otorgándole dicha base.
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios insolutos correspondientes al tiempo extraordinario laborado y no pagado a la parte actora.
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima adicional por laborar los días sábados que ha estado laborando y que no le ha sido pagado.
- El reconocimiento de que la actora tiene como empleada del ayuntamiento de ensenada baja california una antigüedad que es a partir de su ingreso en la fecha a que refiere en los hechos de la demanda.

Señalando en su escrito de demanda haber ingresado a laborar para con la demandada el 17 de septiembre de 2005, en la dirección de obras y servicios públicos, vialidades, prestando sus servicios personales y subordinados a cambio de un salario con un horario de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes; con el puesto de auxiliar administrativo, realizando las funciones como *atender a las personas que acuden a dicha Dependencia, atendiendo llamadas de la comunidad, realizar trámites, elaborando oficios, entregar Metas Trimestrales, y demás documentos que le son requeridos por su jefe inmediato, archivando papeles y demás funciones correspondientes a la de una secretaria en general.*

Agrega que percibe como salario base catorcenal la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos, compuesto de \$\*\*\*\*\*de sueldo base y un diverso concepto denominado compensación; así como que a partir del 01 de diciembre de 2005, el Director de Obras Publicas le solicitó que por necesidades del servicio y de la nueva administración, a partir de tal fecha laboraría de las 07:00 a las 14:00 horas y de las 14:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 07:00 a las 16:00 horas; horario que ha laborado desde tal fecha.

La demandada dio contestación en el sentido que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que el único facultado para proponer una base ante el Ayuntamiento de Ensenada es el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, requiriéndose para efectos de otorgar base a la actora, que el sindicato referido solicite y proponga la basificación de la actora; agrega que es improcedente la basificación del actor ya que cuenta con un puesto de los considerados de confianza, desarrollando funciones de confianza.

Dado lo anterior, se procederá al análisis de la acción intentada por la actora, observándose de la Jurisprudencia I.3o.T. J/1, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1880; así como la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubros:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL”.***

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS”***

Se desprende que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido; que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal del puesto, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas son de confianza, ya sea por

encontrarse incluidas en un catálogo de puestos, o que efectivamente sean de confianza como consecuencia del ejercicio de las mismas; funciones o actividades que pueden ser acreditadas con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; que cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), se debe analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, debiendo verificarse la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral.

Por lo anterior, y atento a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro:

**“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”.**

Esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de prestaciones legales, se debe primeramente Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas y Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello, Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Por lo anterior, se observa el **artículo 99** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, el cual establece que las relaciones entre el Estado de Baja California y sus servidores estarán reguladas por la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, misma que fijará qué empleados son de confianza y cuáles de base, así como el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores, observándose que tal legislación establece en su TÍTULO SÉPTIMO, denominado “DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”, que el órgano competente lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, los asuntos que son competencia del mismo<sup>1</sup>, así como el procedimiento a seguir para ello, siendo visible que en la **fracción I del numeral 107**, se establece que ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, **se resolverán los conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 107.-** El tribunal de arbitraje será competente para: **I.-** Resolver conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores; **II.-** Resolver los conflictos colectivos que surjan entre las Autoridades Públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores a su servicio; **III.-** Conocer y resolver de los conflictos sindicales o intersindicales. **IV.-** Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte. **V.-** Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, Estatutos de los Sindicatos y elección de los cuerpos directivos de los sindicatos. **VI.-** Designar árbitro, cuando exista desacuerdo en la Comisión Mixta de Escalafón. **VII.-** Aprobar su Reglamento Interior de Trabajo, sus Manuales de Organización y su Catálogo de Puestos.

Asimismo, del análisis en conjunto de sus **numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 20 y 21**, se desprende que:

- Señala que trabajador es quien presta su trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales;
- Reconoce únicamente dos categorías de trabajadores: de base, y de confianza;
- Establece que son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Municipios y en las Instituciones Descentralizadas, los que reúnan las condiciones a que se refiere el numeral 6;
- Señala que la categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, además de establecer cuáles son las funciones de confianza;
- Establece que son trabajadores de base los no incluidos en el numeral 5º, en relación con el 6;
- Estipula que aquellos trabajadores de confianza, o los que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que desempeñen labores de base por más de seis meses, deberá ser considerada su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría;
- Señala que los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo;
- Establece que se puede señalar un tiempo determinado: cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando se tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, y en los demás casos previstos por dicha ley;
- Estipula que los nombramientos de los trabajadores deberán contener, entre otros requisitos, el nombre, categoría, clase de nombramiento; y,
- Estipula que al aceptar el nombramiento, nace la obligación de cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

Asimismo, se observa de dicha Legislación, que la incorporación de un trabajador al servicio público en Baja California, se formaliza por el otorgamiento por la patronal de un nombramiento; de lo que se tiene que el Diccionario del Español de México define **OTORGAR** como: *“Dar algo a una persona o a un grupo de personas como privilegio o favor, o como cumplimiento de una disposición: otorgar un perdón, otorgar un premio, otorgar el indulto”*.

Definiendo de igual manera **NOMBRAMIENTO** como: *“Documento en que se certifica que una persona fue designada para desempeñar un determinado cargo o empleo”*.

De lo que se colige que el **nombramiento** es un documento que se hace entrega al trabajador(a), siendo el acto mediante el cual, éste recibe las facultades y atribuciones para desempeñarse como tal, pues en él se designa a quien debe ocupar un cargo o puesto por cumplir los requisitos que para ello establece la ley, entre los cuales se encuentran el nombre, categoría y servicios que deban prestarse; nombramiento que una vez aceptado, obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

De los artículos anteriores, se llega al entendimiento siguiente:

- Dicha legislación reconoce la existencia de dos categorías de trabajadores: de confianza y de base.

- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento que les es expedido, el cual puede ser: de confianza, base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada; o por estar incluido en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.

- **El nombramiento aceptado, obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.**

- Respecto aquellos trabajadores de confianza, o los que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que desempeñen labores de base por más de seis meses, deberá ser considerada su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Esto en el entendido que no significa que puedan desempeñar indistintamente ambas funciones -base y confianza-, sino únicamente funciones de trabajador de base, ya que son precisamente tales funciones las que legitiman tal supuesto.

Ahora bien, se transcribe el **numeral 6** de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

*“Artículo 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”.*

Artículo del que se desprenden como actividades de confianza, aquéllas que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas, así como las de Dirección, Decisión, Administración, Vigilancia y Fiscalización, las que se definen de la siguiente manera:

**DIRIGIR** se define como:

- Guiar, gobernar o coordinar las actividades de algo o alguien (Diccionario del Español de México).
- Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión (Diccionario de la Real Academia Española).

**DECIDIR** se define como:

- Llegar a una idea, un juicio, o una resolución, como resultado de una discusión o una reflexión, y proponerse actuar en consecuencia (Diccionario del Español de México).
- Determinar el resultado de algo (Diccionario de la Real Academia Española).

**ADMINISTRAR** se define como:

- Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan; Dirigir una institución, Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes (Diccionario de la Real Academia Española).
- Organizar o dirigir una institución, manejar un conjunto de bienes públicos o privados (Diccionario del Español de México).

**VIGILAR** se define como:

- Poner atención sobre algo o alguien para conocer su desarrollo o su actividad, para impedir que cause o reciba un daño o que actúe indebidamente (Diccionario del Español de México).

**FISCALIZAR** se define como:

- Vigilar que se cumplan correctamente los planes y programas de un organismo de gobierno, de una empresa o de una persona cuando se han destinado ciertos fondos para llevarlos a cabo (Diccionario del Español de México).

Funciones que serán de confianza, cuando tengan el carácter general; por lo que es necesario establecer qué se entiende por **carácter general**, teniendo que Mario de la Cueva, en su obra titulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1999, en sus páginas 158 y 159, señaló: “...*Para determinar el significado de éste término, carácter general...la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales; y en armonía también con la tesis expuesta en la ejecutoria de \*\*\*\*\**, quiere decir, cuando se trate de funciones que se realizan en substitución del patrono...”.

Asimismo, en la Tesis Aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3179 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Quinta Época, de rubro: **EMPLEADOS DE CONFIANZA, CUALES TIENEN ESE CARÁCTER**, se estableció que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una negociación, y que en parte, substituyen al patrono en algunas de las funciones propias de éste.

De igual manera, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, página 321, Octava Época, de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORIA DE**, estableció que el empleado de confianza es aquel que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y que acorde con las atribuciones que le otorgan, actúa bajo una representación patronal; así como que, para ser considerado un trabajador como de confianza, basta con desempeñar una de tales atribuciones en forma general; siendo suficiente sustituya a la parte patronal en alguna de sus mencionadas actividades, tomando para ello decisiones con cierta autonomía de acuerdo a las facultades delegadas para adquirir el carácter de empleado de confianza.

De lo anterior, se llega al entendimiento que, en el caso de los trabajadores burocráticos, las funciones revisten el carácter general, cuando el trabajador realiza al menos una en substitución de la parte patronal, y tal substitución repercute con los intereses de la misma, la realización de sus fines, su dirección, administración y vigilancia generales.

Establecido lo anterior, la parte actora debe:

- **Acreditar** que en el puesto de **Auxiliar Administrativo**, desempeñaba las funciones consistentes en: atender a las personas que acuden a dicha dependencia, atendiendo llamadas de la comunidad, realizar trámites, elaborando oficios, entregar Metas Trimestrales y demás documentos que le son requeridos por su jefe inmediato, archivando papeles y demás funciones correspondientes a la de una secretaria en general.
- *En caso de acreditar las funciones señaladas, **Acreditar** que dichas funciones corresponden con aquéllas que desempeñan los trabajadores de base.*

De lo que se observa de los medios de convicción consistentes en:

- **Testimoniales** a cargo de los de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Probanza de cuyo desahogo se desprende del atesto del de nombre \*\*\*\*\* , que a la pregunta numero “1.- si conoce a la actora \*\*\*\*\*”, contestó: “si”; “2.- porque lo conoce”, contestó: “porque somos compañeros de trabajo”; “3.- que diga el testigo qué relación tienen el

actor, con el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “si es trabajadora”; “4.- que diga el testigo si sabe en donde se encuentran adscrito el actor, dentro del ayuntamiento de ensenada”, contestó: “en vialidades”; “5.- en que puesto se desempeñan el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “es secretaria”; “6.- que trabajo desempeña el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “contesta el teléfono, pasa lista hace las metas atiende a la gente hace el tiempo extra”; “8.- cuales son las funciones que desempeña el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “contesta el teléfono, pasa lista hace las metas atiende a la gente, hace el tiempo extra”; “9.- en su caso, si puede especificar las funciones que señalo en su respuesta anterior”, contestó: “hace las labores de una secretaria como lo es que se acaba de mencionar que contesta el teléfono, pasa lista, hace las metas atiende a la gente, hace el tiempo extra”; “15.- que diga que días y horarios de trabajo tiene el actor”, contestó: “de 7 a 4 de la tarde de lunes a sábado”; “16.- en su caso si sabe desde que fecha tiene ese horario”, contestó: “a finales del 2005”; “25.- que diga la razón de su dicho”, contestó: “porque yo me doy cuenta de lo que ella hace porque estamos juntos”.- Así mismo a repreguntas de la contraparte manifestó: “1.- primera respecto a la idoneidad del testigo que diga en donde trabaja (el testigo)”, contestó: “en vialidades”; “2.- segunda en relación a la idoneidad del testigo que diga el domicilio de su centro de trabajo (del testigo)”, contestó: “calle México y boulevard estancia del fraccionamiento valle dorado”; “3.- tercera en relación a la idoneidad del testigo que diga su horario de trabajo (del testigo)”, contestó: “de 7 a 2 de la tarde”; “4.- primera en relación a la primera directa, que diga el testigo desde cuando conoce a la hoy actora”, contestó: “desde hace 5 o 6 años”; “5.- segunda en relación a la primera directa que diga el testigo la fecha desde la cual conoce a la hoy actora”, contestó: “desde el 17 de octubre de 2005”; “6.- tercera en relación con la primera directa, que diga el testigo que relación guarda con la hoy actora”, contestó: “somos compañeros de trabajo”; “7.- primera en relación con la tercera directa que diga el testigo porque le consta la respuesta dada a la directa en cuestión”, contestó: “porque somos compañeros de trabajo”; “9.- segunda en relación con la octava directa, que diga el testigo como es que le constan dichas funciones realizadas por la actora”, contestó: “porque nosotros nos damos cuenta de las funciones que realiza”; “12.- segunda en relación con la decima quinta directa, como es que lo constan los horarios que señala”, contestó: “porque a nosotros nos consta porque estamos ahí y a veces pasa lista”; “14.- segunda en relación con la decima sexta directa que diga el testigo como es que le consta lo aducido en la respuesta a la directa en comentario”, contestó: “es que ella antes trabajaba de 7 a 2 de lunes a viernes y ahora trabaja de 7 a 4 de lunes a sábado”; “15.- primera en relación con la décima sexta directa que diga el testigo cuando fue la última vez que estuvo presente en el momento en que la hoy actora se encontraba trabajando su jornada laboral”, contestó: “no recuerdo”.- Respecto del atesto del de nombre \*\*\*\*\*, se desprende que a la pregunta numero “1.- si conoce a la actora \*\*\*\*\*”, contestó: “si”, “2.- porque lo conoce”, contestó: “es compañera de trabajo”; “3.- que diga el testigo qué relación tienen el actor, con el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “trabaja como secretaria ahí”; “4.- que diga el testigo si sabe en donde se encuentran adscrito el actor, dentro del ayuntamiento de ensenada”, contestó: “en el departamento de vialidades”; “5.- en que puesto se desempeñan el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “en oficina como secretaria”; “6.- que trabajo desempeña el actor para el ayuntamiento de ensenada”, contestó: “recibir llamadas, archivo, hace relaciones de reportes, hace relaciones del tiempo extra y recibir llamadas de teléfono”; “8.- cuales son las

funciones que desempeña el actor para el ayuntamiento de enseñada”, contestó: “ella archiva, recibe llamadas, hace relaciones de tiempo extra, pasa asistencia”; “9.- en su caso, si puede especificar las funciones que señalo en su respuesta anterior”, contestó: “ella archiva, recibe llamadas, hace relaciones de tiempo extra, pasa asistencia”; “15.- que diga que días y horarios de trabajo tiene el actor”, contestó: “ella tiene un horario de 7 a 4 de lunes a sábado”; “16.- en su caso si sabe desde que fecha tiene ese horario”, contestó: “desde el 2005”; “25.- que diga la razón de su dicho”, contestó: “porque yo trabajo ahí de almacenista yo sé el trabajo que ella hace y la miro trabajar”.- Así mismo a repreguntas de la contraparte manifestó: “1.- primera respecto a la idoneidad del testigo que diga en donde trabaja (el testigo)”, contestó: “en el departamento de vialidades”; “2.- segunda en relación a la idoneidad del testigo que diga el domicilio de su centro de trabajo (del testigo)”, contestó: “es calle estancia entre México, fraccionamiento valle dorado de esta ciudad”; “3.- tercera en relación a la idoneidad del testigo que diga su horario de trabajo (del testigo)”, contestó: “de 7 a 2 de la tarde”; “4.- primera en relación a la primera directa, que diga el testigo desde cuando conoce a la hoy actora”, contestó: “desde el 2005”; “5.- segunda en relación a la primera directa que diga el testigo la fecha desde la cual conoce a la hoy actora”, contestó: “desde el 2005”; “6.- tercera en relación con la primera directa, que diga el testigo que relación guarda con la hoy actora”, contestó: “es compañera de trabajo”; “7.- primera en relación con la tercera directa que diga el testigo porque le consta la respuesta dada a la directa en cuestión”, contestó: “porque es compañera de trabajo”; “9.- segunda en relación con la octava directa, que diga el testigo como es que le constan dichas funciones realizadas por la actora”, contestó: “porque soy almacenista y veo el trabajo que ella hace”; “12.- segunda en relación con la decima quinta directa, como es que lo constan los horarios que señala”, contestó: “yo sé el horario que ella tiene porque es el mismo de cuando entró a trabajar”.

Medio de convicción de la cual se desprende que los testigos son coincidentes entre sí respecto de las funciones desarrolladas por la parte actora, probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil en vigor, por lo que se tiene por acreditado que la parte actora desempeña las funciones consistentes en: *“...atender a las personas que acuden a dicha Dependencia, atendiendo llamadas de la comunidad, realizar trámites, elaborando oficios, entregar metas trimestrales, y demás documentos que me son requeridos por mi jefe inmediato, archivando papeles y demás funciones correspondientes a la de una secretaria general...”*; funciones que no encuadran en aquéllas que el numeral 6 de la Ley del Servicio Civil señala como de confianza con el carácter general; por lo que se tiene que la parte actora acreditó desempeñar funciones de trabajador de base.

**Respecto del reclamo que realiza la actora consistente en:** El reconocimiento de su antigüedad a partir del 17 de septiembre de 2005, a lo que la demandada dio contestación en el sentido de ser cierto, por lo que se tiene que la fecha de ingreso de la parte actora lo es el 17 de septiembre de 2005, por lo que se **CONDENA** a la patronal demandada a reconocer a la parte actora su antigüedad genérica a partir del 17 de septiembre de 2005.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado se tiene que a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 14 de septiembre de 2009, la actora \*\*\*\*\*, había generado la antigüedad establecida por el Artículo 9 de la Ley de la Materia a efecto de que pueda ser considerada como trabajadora de base, artículo el cual dispone que: - “...tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría...”; en consecuencia, se **CONDENA** a la patronal demandada a considerar la plaza que ocupa en el siguiente presupuesto de egresos a presentar al Congreso del Estado como de base, con todos los derechos inherentes al mismo, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición.

**Respecto de la prestación que reclama con el inciso C), consistente en:** *el pago a la actora de las diferencias salariales que se generaron de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que dejó de percibir como empleada eventual desde el día en que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de su ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto donde se le otorgue dicha base;* se resuelve que la misma resulta **Improcedente**, dado que como se observa, la actora lo reclama en razón de que dichas prestaciones corresponden a los trabajadores con nombramiento de empleado de base, mismo que la parte actora no tiene, lo anterior con fundamento en el criterio de rubro:

*“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008. Pág. 2293.*

**ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** *Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón”.*

Motivo por el cual se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora \*\*\*\*\* la prestación identificada con el inciso C) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago a la actora de las diferencias salariales que se generaron de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que dejó de percibir como empleada eventual desde el día en que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de su ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto donde se le otorgue dicha base.*

**Respecto de la prestación reclamada por la parte actora con el inciso D) y E) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistentes en:** el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios insolutos correspondientes al tiempo

extraordinario laborado y no pagado a la actora, así como el pago de la cantidad de que resulte por concepto de prima adicional por laborar los días sábados que ha estado laborando y que no ha sido pagado; se observa señaló laborar una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas y de las 14:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y sábados de las 07:00 a las 16:00 horas.

La demandada dio contestación en el sentido de que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que es falso.

En razón de lo anterior, se impuso a la parte demandada la carga probatoria a fin de acreditar la jornada y horario de trabajo de la parte actora, ofertando para tales efectos los medios de convicción consistentes en:

- **Inspección** de nominas, recibos de pago de salario y compensación, nombramiento, anexo de nombramiento de la actora \*\*\*\*\* por el periodo del 17 de septiembre de 2005 al 08 de julio de 2010.

Probanza que no beneficia, dado que la misma no aporta información de utilidad que le auxilie en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta.

- **Inspección** a los controles de asistencia donde aparezca el nombre de la actora \*\*\*\*\*, por el periodo del 17 de septiembre de 2005 al 08 de julio de 2010.

Probanza del cual se desprende la razón asentada por el c. actuario en el sentido de *“...hago constar que se me exhibe lo siguiente: recibos de nomina de los cuales se desprende nombre del empleado, rfc, numero de empleado, numero de seguridad social, categoría, fecha de alta, sueldo base, días trabajados, compensación, así como la firma legible de la hoy actora sobre la línea firma del empleado, expediente personal de la hoy actora \*\*\*\*\* . Por lo que se procede con el desahogo de la presente probanza.- En relación al punto b) no se exhibe documentación para acreditar este punto. En relación al punto c) motivo de inspección.- no se exhibe documentación para acreditar este punto.- En relación al punto d) motivo de inspección.- no se exhibe documentación para acreditar este punto.- En relación al punto p) motivo de inspección.- de acuerdo a la documentación exhibida específicamente en los recibos de nomina, la hoy actora ha seguido laborando desde la contratación hasta el día de hoy.- Quedan desahogados los puntos y en este momento...”*, sin que beneficie a su oferente, dado que no aporta información de utilidad que le beneficie en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta.

- **Inspección** del expediente personal de la actora \*\*\*\*\* , por el periodo del 17 de septiembre de 2005 al 08 de julio de 2010.

Probanza que no beneficia a su oferente, dado que no aporta información de utilidad que beneficie a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta.

- **Confesional** a cargo de la actora C. \*\*\*\*\* .

Probanza de cuyo desahogo se desprende que a las posiciones numero “1.- que usted presta sus servicios para la hoy demandada h. ayuntamiento constitucional de ensenada, baja california”, contestó: “sí”; “3.- que su jornada ordinaria de trabajo ha sido siempre de las 07:00 a las 14:00 horas, contando con media hora para tomar alimentos”, contestó: “sí, con ese contrato entré a trabajar pero a finales del año 2005 me cambiaron el horario de las catorce a las dieciséis de lunes a sábado, es de las siete a las dieciséis horas”.

- **Declaración de Parte** a cargo de la actora C. \*\*\*\*\*.

Probanza de cuyo desahogo se desprende que a la pregunta numero “1.- que diga la declarante que tipo de trabajo o labores tiene que supervisar usted durante su jornada de trabajo las 7:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes”, contestó: “lo que yo hago es tiempo extra lista de asistencia paso el tiempo extra, lista de asistencia las metas trimestrales atendiendo a las personas que llegan a la oficina tanto en persona como teléfono lo que hace una secretaria los oficios archivos y lo que diga mi jefe inmediato”; “2.- que diga la declarante cual es su horario y días de trabajo”, contestó: “de lunes a sábado de siete a las dieciséis horas”; “3.- cual es su actividad de trabajo”, contestó: “atender el teléfono a las personas que van a la oficina lista de asistencia, archivo los oficios, hago oficios varios, tiempo extra lo que los muchachos hacen de tiempo extra lo meto a la maquina y lo que me indique mi jefe inmediato”; “4.- cuáles son sus días de descanso semanales”, contestó: “domingo”, “5.- en su labor de confianza, en qué consiste un día normal de labores que usted presta para el h. ayuntamiento de ensenada, b. c.”, contestó: “no soy de confianza”; “6.- por que sus funciones que desempeña para el h. ayuntamiento de ensenada, baja california son consideradas de confianza”, contestó: “no, no soy de confianza”; “7.- respecto de sus funciones porque el h. ayuntamiento de ensenada depositó su confianza en usted”, contestó: “no”; “11.- en qué consisten sus responsabilidades de su puesto de trabajo”, contestó: “ninguna”.

Medios de convicción de los que se desprende que el actor labora en un horario de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado; sin que beneficien a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta, por lo que se colige que la parte demandada no acreditó el horario de la parte trabajadora.

De igual manera se impuso a la parte actora la carga probatoria a fin de acreditar que laboró los días sábados, ofertando para tales efectos los medios de convicción consistente en:

- **Testimoniales** a cargo de los de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Probanza de cuyo desahogo se desprende que los testigos son coincidentes entre sí al señalar que la parte actora labora en una jornada y horario de lunes a sábado de las 7:00 a las 16:00 horas.

En razón de lo anterior, se tiene por cierta la jornada y horario señalado por la parte actora, esto es, de lunes a sábado de las 7:00 a las 16:00.

La demandada opuso la excepción de prescripción para las horas extras reclamadas anteriores a un año a la fecha de presentación de la demandada, siendo el 14 de septiembre de 2009; por lo que tenemos que dicha excepción resulta procedente en base al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que establece: “Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”, por lo que el periodo a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda,

teniendo así que como la demanda fue presentada el día 14 de septiembre de 2009, el mencionado periodo empezará a contar a partir del día 14 de septiembre de 2008.

Entrando al estudio de la procedencia del pago del tiempo extraordinario, tenemos que la jornada del actor era en el período del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009 era de lunes a sábado de las 07:00 a las 16:00 horas; por lo que tenemos que conforme lo señalado por la Ley del Servicio Civil en sus artículos:

**“Artículo 24.-** Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”.

**“Artículo 25.-** La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”.

Por lo anterior se colige que la actora tenía en el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre del 2009 una jornada diurna; siendo necesario para la cuantificación de las prestaciones que correspondan, establecer el salario de la actora, de lo que tenemos que la trabajadora señaló en su escrito de demanda percibir un salario catorcenal por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m. n. a lo que la parte demandada manifestó ser cierto, por lo que tenemos que dividiendo dicho salario entre catorce da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m.n., siendo este el salario diario de la parte actora, mismo que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones que corresponda, mismo que dividido entre 7 por ser las horas de la jornada diurna, nos da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m.n., siendo este el valor por hora.

En relación con los días laborados por la parte actora a partir del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009, no serán tomados en cuenta los días de descanso obligatorio, toda vez que la actora no hizo reclamo alguno respecto de los mismos, por lo que tenemos que la demandante laboró:

septiembre 2008

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7			
8	9	10	11	12	13	14			
15	16	17	18	19	20	21	9	9	0
22	23	24	25	26	27	28	9	9	0
29	30	1	2	3	4	5	10	9	1

octubre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
6	7	8	9	10	11	12	10	9	1
13	14	15	16	17	18	19	10	9	1
20	21	22	23	24	25	26	10	9	1
27	28	29	30	31	1	2	9	9	0

noviembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
3	4	5	6	7	8	9	10	9	1
10	11	12	13	14	15	16	10	9	1
17	18	19	20	21	22	23	9	9	0
24	25	26	27	28	29	30	10	9	1

diciembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	9	9	0
8	9	10	11	12	13	14	10	9	1
15	16	17	18	19	20	21	10	9	1
22	23	24	25	26	27	28	9	9	0
29	30	31	1	2	3	4	9	9	0

enero 2009

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	10	9	1
12	13	14	15	16	17	18	10	9	1
19	20	21	22	23	24	25	10	9	1
26	27	28	29	30	31	1	10	9	1

febrero

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
2	3	4	5	6	7	8	9	9	0
9	10	11	12	13	14	15	10	9	1
16	17	18	19	20	21	22	10	9	1
23	24	25	26	27	28	1	10	9	1

marzo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
2	3	4	5	6	7	8	10	9	1
9	10	11	12	13	14	15	10	9	1
16	17	18	19	20	21	22	9	9	0
23	24	25	26	27	28	29	10	9	1
30	31	1	2	3	4	5	10	9	1

abril

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
6	7	8	9	10	11	12	10	9	1
13	14	15	16	17	18	19	10	9	1
20	21	22	23	24	25	26	10	9	1
27	28	29	30	1	2	3	9	9	0

mayo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
4	5	6	7	8	9	10	9	9	0
11	12	13	14	15	16	17	10	9	1
18	19	20	21	22	23	24	10	9	1
25	26	27	28	29	30	31	10	9	1

junio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	10	9	1
8	9	10	11	12	13	14	10	9	1
15	16	17	18	19	20	21	10	9	1
22	23	24	25	26	27	28	10	9	1
29	30	1	2	3	4	5	10	9	1

julio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
6	7	8	9	10	11	12	10	9	1
13	14	15	16	17	18	19	10	9	1
20	21	22	23	24	25	26	10	9	1
27	28	29	30	31	1	2	10	9	1

agosto

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
3	4	5	6	7	8	9	10	9	1
10	11	12	13	14	15	16	10	9	1
17	18	19	20	21	22	23	10	9	1
24	25	26	27	28	29	30	10	9	1
31	1	2	3	4	5	6	10	9	1

septiembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
7	8	9	10	11	12	13	10	9	1
14	15	16	17	18	19	20	2	2	0
21	22	23	24	25	26	27	0	0	0
28	29	30					0	0	0

	Día Inhábil art. 30 L. S. C.	
	Horas Extras Dobles	470
	Horas Extras Triples	41
	Sábados	51

De lo anterior tenemos que en el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre del 2009 la actora laboró 470 horas extras dobles, 41 horas extras triples y 51 sábados, por lo que multiplicando el valor por hora por 02 nos da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n., cantidad que multiplicada por las 470 horas extras dobles laboradas nos da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. (son \*\*\*\*\* moneda nacional). De igual manera, multiplicando el valor por hora por 03 da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n., misma que multiplicada por las 41 horas extras triples laboradas da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. (son \*\*\*\*\* moneda nacional); cantidades resultantes que sumadas entre sí dan como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. (son \*\*\*\*\* moneda nacional).

Dado lo anterior, se **CONDENA** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. (son \*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de horas extras dobles laboradas en el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009.

De igual manera no pasa desapercibido para esta Autoridad que la parte actora laboró en días sábados dentro del periodo arriba referido, concretamente la cantidad de 51 días sábados del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009, los cuales serán pagados conforme a lo estipulado por los artículos:

**“Artículo 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro”.**

**“Artículo 28.-** En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo”.

**“Artículo 31.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más. Cuando coincidan los supuestos anteriores, la autoridad pública estará obligada a concederle otro día de descanso semanario en la siguiente semana de labores”.

Así como en el criterio de rubro:

**“HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO.-** De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, da lugar a que las primeras nueve horas extras laboradas en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario y las excedentes en un doscientos por ciento; asimismo, de acuerdo con el artículo 31 de la citada ley, a los trabajadores que presten sus servicios en un día de descanso se les pagará independientemente del salario que les corresponda por el descanso un doscientos por ciento más. Lo anterior conlleva a determinar que laborar más tiempo del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato laboral y trabajar los días de descanso obligatorio o estipulados como de descanso en los contratos, son situaciones diversas a las que el legislador les da un tratamiento diferente. En esa medida, las horas trabajadas en el día de descanso obligatorio que no excedan de la jornada normal, no pueden formar parte de las horas extras que se laboran después del límite de la jornada normal, pues si ya existe una sanción por laborar el día de descanso aplicar también a esas horas la sanción correspondiente a las horas extras, equivaldría a sancionarlas doblemente en perjuicio del patrón. Situación diversa sería que en el día de descanso laborado, la jornada de trabajo se excediera del límite de su duración, pues en tal supuesto, sí se aplicaría la sanción correspondiente a las horas extras laboradas, pero solo respecto al excedente del límite de la jornada”.

Por lo que se tiene que la parte actora del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009 laboró 51 días sábados, los que multiplicamos por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. (cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor de \$\*\*\*\*\* pesos m.n., por 2), dándonos como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. (son \*\*\*\*\* moneda nacional), cantidad resultante a las que se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA** a pagar a la parte actora \*\*\*\*\*, por concepto de días de descanso semanal laborados (sábados) en el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009.

Ahora bien, conforme lo estipulado por los artículos 27 y 28 de la Ley del Servicio Civil, mismos que rezan:

**“Artículo 27.-** Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro”.

**“Artículo 28.-** En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo”.

Y tomando en cuenta que el salario diario de la actora del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009 es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n., le corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. por concepto de prima adicional por cada día sábado laborado en el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009, que multiplicada por los 51 días sábados laborados en dicho periodo nos da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos

m.n. (son \*\*\*\*\* moneda nacional), cantidad a la que se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\*, por concepto de prima adicional sabatina por el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009.

Por lo que se refiere a la prestación que demanda la parte actora al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** consistente en *se ordene al Issstecali considerarla como trabajadora de base en el momento en que se resuelva esta demanda con una antigüedad que corresponda a la fecha de su ingreso a trabajar para la demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y se le otorguen los servicios y beneficios que corresponden a los trabajadores con base sindical*, la misma se resuelve **Improcedente**, toda vez que reclama una prestación que se deriva de una relación laboral, la que se encuentra establecida con la patronal demandada, no así con el codemandado Instituto.

Motivo de lo anterior, resulta procedente **ABSOLVER** al codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora \*\*\*\*\* la prestación consistente en: *Se ordene al Issstecali considerarla como trabajadora de base en el momento en que se resuelva esta demanda con una antigüedad que corresponda a la fecha de su ingreso a trabajar para la demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y se le otorguen los servicios y beneficios que corresponden a los trabajadores con base sindical*; toda vez que esto se genera derivado de una relación de trabajo, la cual ha quedado establecido se dio con el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada; asimismo de que el Instituto codemandado solo puede reconocer el carácter de trabajador de base, hasta que previamente la patronal demandada le otorgue el nombramiento respectivo, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 2, 3 y 15 de la Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>.

Respecto de las excepciones opuestas por la parte demandada, tenemos la excepción de falta total de la acción, la misma se resuelve improcedente parcialmente, toda vez que ha quedado acreditado que la actora efectivamente laboró tiempo extraordinario, así como que tiene derecho a que se le otorgue su nombramiento de empleado de base. Respecto de la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso el actor hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta comprensible para el demandado el saber

<sup>2</sup> “**Artículo 2.-** Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales. Sic...”.  
**Artículo 3.-** La relación jurídica o laboral reconocida por esta Ley, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario.”  
**Artículo 15.-** Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidas en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.”.

qué es lo que está reclamando el actor, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que el actor reclama.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** a considerar la plaza de la actora \*\*\*\*\* en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajadora de Base, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; asimismo a reconocerle su antigüedad genérica laboral a la actora a partir del día 17 de septiembre de 2005 para los efectos legales a que haya lugar, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** a otorgar a la parte actora \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. por concepto de horas extras dobles laboradas en el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m. n. por concepto de días de descanso semanal laborados (sábados) en el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n., por concepto de prima adicional sabatina por el periodo del 14 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2009, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

**TERCERO:-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora \*\*\*\*\* la prestación identificada con el inciso C) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago a la actora de las diferencias salariales que se generaron de conformidad con las prestaciones que se otorgaron al personal de base y las prestaciones económicas que dejó de percibir como empleada eventual desde el día en que nació el derecho al otorgamiento de la base, de conformidad con la fecha de su ingreso y los seis meses a que refiere el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y hasta la determinación firme que recaiga en este asunto donde se le otorgue dicha base*, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

**CUARTO:-** Se **ABSUELVE** al codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora \*\*\*\*\* la prestación consistente en *se ordene al Issstecali considerarla como trabajadora de base en el momento en que se resuelva esta demanda con una antigüedad que corresponda a la fecha de su ingreso a trabajar para la demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y se le otorguen los servicios y beneficios que corresponden a*

*los trabajadores con base sindical;* por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

**SEXTO:** Se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**